



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2008.

“2008: AÑO POR UN DESARROLLO SOCIAL CONSOLIDADO”.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Desde el inicio de mi administración he promovido acciones que impulsan la eficiencia y calidad en el desempeño de las funciones y servicios gubernamentales. Acorde a lo anterior, en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 se propone conformar un gobierno cercano a la gente, eficiente y competitivo, que promueva el espíritu emprendedor, ofrezca servicios públicos de calidad y administre los recursos públicos de manera transparente y honesta, en suma: reinventar la función pública.

Esta reinención de la función pública ha implicado, a lo largo de ya más de cuatro años, la revisión crítica de diversos factores que impactan en la calidad de la gestión pública, entre ellos, las normas jurídicas que sustentan las acciones del gobierno, la estructura gubernamental, y la alineación estratégica de la misión de todas las oficinas públicas con la misión global del Gobierno del Estado.

Con ese propósito, el Ejecutivo a mi cargo actualmente promueve el Programa Estatal de Mejora Regulatoria que busca proveer a las instituciones de instrumentos necesarios para fortalecer el Estado de Derecho, como condición ineludible de desarrollo, e implementar la mayor calidad en el proceso de producción de normas generales que limiten la discrecionalidad en el ejercicio público y fomenten la competencia económica de las actividades productivas.

Es así como en el Programa de referencia se contempla promover una reforma integral para modernizar la administración pública estatal, suprimiendo requisitos o, en su caso, procesos completos; reduciendo tiempos de respuesta de la autoridad, y adecuando las normas que regulan la función pública a la realidad social del Estado.

Indudablemente la salud es uno de los principales factores que impactan en la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas. De ahí que el Ejecutivo a mi cargo haya asumido el compromiso ineludible de impulsar la modernización del Sistema Estatal de Salud y el aumento de la cobertura y calidad de los servicios básicos en esta materia, con el propósito insoslayable de elevar el bienestar de la población.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

El actual marco regulatorio de salud en el Estado se estableció desde 1992, a partir de la expedición de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, misma que ha tenido tres reformas, el 10 de Marzo de 1997, para incluir al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Sonora, como autoridad sanitaria en el Estado; el 30 de Junio de 2003, para adicionar aspectos relativos a donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos, mismas reformas que fueron abrogadas en su mayoría al promulgarse la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, y el 6 de Julio de 2006 para otorgar al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud Pública, facultades de vigilancia y para hacer cumplir en la esfera de su competencia la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables y ejercer funciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad general que corresponde al Estado, conforme a lo que establece la Ley General de Salud, reformas sustentadas por leyes expedidas por esa Honorable Soberanía.

El avance de la ciencia médica y las nuevas tecnologías en salud pública, obligan hoy a revisar los vínculos que se han dado por definitivos entre atención médica, investigación y docencia, y la propia dinámica de la Administración Pública, con nuevas políticas de gobierno, lo cual prioriza dar inicio y mantener una permanente actualización del marco jurídico que rige su actuación.

De igual forma, en virtud que, por una parte, la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, establece como atribución de este Organismo Descentralizado la organización y operación de los servicios de salud a población abierta en el Estado en materia de salubridad general, y, por otra, en la Ley de Salud para el Estado de Sonora, confiere estas mismas atribuciones a la Secretaría de Salud Pública, por lo que a fin de evitar duplicidad de regulaciones se hace necesario suprimir a esta Dependencia dichas atribuciones.

En este sentido, someto a la aprobación de esa Soberanía la presente Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, que se enfoca a reorganizar el marco regulatorio de las instancias estatales de salud y normar las tareas fundamentales que se llevan a cabo en la prestación de servicios de salud en el Estado, para la mejor instrumentación e implementación de programas y estrategias que incidan en el desarrollo y en el cambio de estilos de vida de la población sonorenses.

La presente Iniciativa de Ley, de merecer la aprobación de esa H. Legislatura del Estado, permitirá eliminar la actual heterogeneidad de su regulación básica, y crear nuevas figuras y mecanismos que hoy son requeridos en la investigación, la enseñanza y los servicios de salud, así como definir su participación en la sociedad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Se propone, en el Capítulo Único del Título Primero, incorporar nuevos giros dentro del control sanitario de la salubridad local, ampliando su definición, tomando en cuenta los programas establecidos en la Ley, tales como: la promoción y educación para la salud, la nutrición, los efectos del ambiente en la salud, la prevención y control de enfermedades y accidentes, enfermedades transmisibles y no transmisibles y contra las adicciones. Lo anterior permitirá a la autoridad sanitaria local contar con un marco más claro y preciso en materia de su competencia e investirse a cabalidad de atribuciones para realizar verificaciones a giros materia de salubridad general que fueron transferidos por la Federación.

La inclusión de nuevos giros a la salubridad local permitirá verificar y regular la situación y actividades de bares y centros nocturnos en aspectos relativos a la publicidad de promociones a fin de evitar que éstas incidan en el incremento de las adicciones; verificar los servicios para el cuidado personal, incluyendo las condiciones físicas y sanitarias del local; expedir permisos para cremación y contemplar programas contra las adicciones, tratándose de inhalables.

Por otra parte, he manifestado en reiteradas ocasiones, que la protección y el mejoramiento de la calidad de vida de las familias sonorenses constituye uno de los compromisos inaplazables del Ejecutivo a mi cargo, consciente de que para ello se requiere un ambiente de tranquilidad y seguridad públicas, desde el inicio de mi administración he luchado por generar y mantener estas condiciones en nuestra Entidad.

Desafortunadamente, en ocasiones el buen desarrollo de las familias se ve afectado por fenómenos que producen gran inquietud y temor entre sus integrantes y en la sociedad en general, como es el caso del tráfico de infantes que se ha agudizado en los últimos tiempos, fenómeno que además violenta uno de los derechos más fundamentales de nuestra niñez: el derecho a la vida y al desarrollo sano en un ambiente familiar de respeto, tranquilidad y comprensión.

A pesar de nuestros esfuerzos, Sonora no está exenta de estos ilícitos. Debido a situaciones, principalmente de carácter económico, mujeres en estado de gestación se comprometen a entregar a sus hijos recién nacidos a personas que no conocen, sin tomar en cuenta el gran riesgo que corren al entregarlos sin el proceso de investigación que conlleva una adopción legal y sin estar concientes del destino de estos niños.

Por ello, con el ánimo de incorporar en nuestra legislación preceptos que coadyuven a proteger a los infantes, se propone establecer que al otorgar atención médica a una mujer durante el embarazo, parto y puerperio los hospitales, clínicas, nosocomios y demás establecimientos que presten estos servicios, ya sean públicos o



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

privados, deberán solicitar la identificación oficial vigente con fotografía de la mujer atendida, especialmente al momento de la expedición de la partida de nacimiento del niño recién nacido. Con ello, se pretende evitar la entrega de este importante documento a personas distintas de las que legalmente corresponda.

Si bien el Código Penal de nuestro Estado contempla algunos tipos penales vinculados con la sustracción y tráfico de menores e incapaces y la suposición, supresión, ocultación y substitución de infantes, con la presente propuesta se busca garantizar la protección de los derechos de los niños recién nacidos en sentido preventivo.

Sin desestimar que en la práctica algunas instituciones ya requieren a sus derechohabientes que solicitan estos servicios la presentación de su identificación con la que previamente acreditaron su identidad, el objetivo de esta propuesta es precisamente generalizar esta práctica, buscando con ello que los menores se desarrollen en el ambiente familiar al que pertenecen.

Por otra parte, atendiendo la disposición constitucional que previene que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, en esta Iniciativa se propone ampliar el objeto de la educación para la salud a las comunidades indígenas, estableciéndose la obligatoriedad de que los programas de orientación en materia de salud se difundan tanto en español como en la lengua o lenguas indígenas que correspondan. Asimismo, se extiende el objeto de la educación para la salud a las materias de salud visual y auditiva con la finalidad de fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentales, y protegerla de los riesgos que pongan en peligro su salud.

De igual forma, en la iniciativa que hoy se somete a la consideración de esa Soberanía Popular se plantea incorporar a las normas técnicas y ordenamientos aplicables para sustentar jurídicamente la facultad de la Secretaría de Salud Pública del Estado para ejercer el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales. Lo anterior, tiene como finalidad promover y difundir la investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar enfermedades y accidentes así como verificar el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir estos establecimientos de acuerdo a la referida normatividad.

Asimismo, se establece que para la prevención y control de las enfermedades transmisibles, como el dengue, se tomarán entre otras medidas, la descontaminación bacteriana o parasitaria y la desinfección y desinsectación de zonas, establecimientos, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación, para



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

efecto de incorporar la fumigación obligatoria como medida de saneamiento de lugares y edificios, entre otros.

Aunado a los programas que en coordinación con las autoridades federales y municipales se realizan en el Estado para atacar directamente el problema de las adicciones, y a las diversas campañas de concientización entre la población de los efectos negativos que las sustancias adictivas causan en su salud, la presente Iniciativa propone ampliar las actividades básicas de asistencia social con el apoyo a establecimientos dedicados a la rehabilitación de personas con algún tipo de adicción, a efecto de que reciban los recursos y apoyos técnicos necesarios que, por disposición de la propia Ley, otorga el Gobierno del Estado.

Esta Iniciativa plantea también modificar disposiciones de la Ley relativas al Fondo Estatal de Solidaridad a efecto de dar congruencia al objeto social de este Fondo, en el que confluyen los sectores público, social y privado, con los diversos programas asistenciales que actualmente se instrumentan en el Estado.

En ese contexto, se propone asimismo que la representación de los intereses del patrimonio de la beneficencia pública corresponda al Director General de dicho Fondo o al servidor público que designe el Ejecutivo del Estado mediante la expedición de un ordenamiento de carácter general.

Adicionalmente, se propone derogar por su inaplicabilidad, disposiciones relativas a la ubicación y el funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren alimentos y bebidas no alcohólicas en el Estado, en virtud que la autorización de la ubicación y funcionamiento de los giros mercantiles mencionados corresponde a los Ayuntamientos del Estado y, además, para estar acorde con la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, que regula y controla, las autorizaciones para venta de bebidas alcohólicas y la ubicación y el funcionamiento de este tipo de establecimientos.

En este apartado se especifica que corresponde a la autoridad municipal, con base en lo que dispongan los Bandos de Policía y Gobierno y demás disposiciones aplicables, fijar los horarios a que deberán sujetarse los establecimientos que expendan y suministren alimentos y bebidas no alcohólicas en el Estado. Asimismo, se establece la prohibición a los propietarios o encargados de centros de reunión o espectáculos en los que se expendan bebidas alcohólicas de promover el consumo ilimitado de éstas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Igualmente, para el mejor control sanitario de albercas, salas de masajes y funerarias, se propone requerir a estos giros de Licencia Sanitaria para su funcionamiento. Asimismo, en virtud que el otorgamiento de permisos sanitarios para construcción, reconstrucción, modificación o ampliación, adaptación y demolición de locales comerciales, industriales, servicios y casas habitación, corresponde legalmente a la autoridad municipal, se propone derogar la fracción II, del artículo 158 de la Ley, por no resultar aplicable al ejercicio del control sanitario. Se establece, asimismo, la obligación de dar aviso de funcionamiento a los establecimientos, servicios y actividades a que se refiere el artículo 4º de la Ley que no requieren de Licencia Sanitaria para su funcionamiento, así como la notificación obligatoria de la cesión de derechos, de cambio de productos o la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, para el efecto de englobar estas dos modalidades con los plazos establecidos en la Ley General de Salud, ya que no deben perderse de vista los tiempos para el trámite de Licencia Sanitaria, en el ámbito local.

Buscando la congruencia con los preceptos relativos a construcciones que más adelante se propone derogar, se plantea cambiar la denominación del Capítulo III, del Título Décimo Segundo, por el "De los Establecimientos", incorporándose entre sus disposiciones la definición de establecimiento, para desligar de este concepto a los vendedores ambulantes y eximirlos del cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la Ley que no les son aplicables. Asimismo, se derogan los artículos 166 y 168 de la Ley, cuyas disposiciones no se aplican, toda vez que la autoridad sanitaria no expide autorizaciones para los proyectos de construcción, reconstrucción, modificación o ampliación, adaptación y demolición de locales comerciales, industriales, de servicios y casas habitación por corresponder legalmente a los Ayuntamientos del Estado, en la esfera de su competencia, autorizar los mismos y verificar su cumplimiento, desde el inicio hasta la terminación de la obra.

Asimismo, se precisa que los establecimientos podrán dedicarse a las actividades y servicios a los que estén destinados, una vez que hayan reunido los requisitos que para su funcionamiento contemplan los reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones legales aplicables, eliminado la discrecionalidad que actualmente establece la Ley a la autoridad sanitaria.

Se establece la obligación a los propietarios o poseedores de los establecimientos de ejecutar las obras que la autoridad sanitaria considere necesarias para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables a la materia y las normas técnicas correspondientes y se suprime la facultad de las citadas autoridades para ordenar la ejecución de obras que estime de urgencia, con cargo a sus propietarios o poseedores o a los dueños de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

las negociaciones en ellos establecidos, cuando aquellos no las realicen dentro de los plazos concedidos.

Dentro de los giros que requieren Licencia Sanitaria, tratándose del servicio de funerarias, se incluye el de embalsamamiento, estableciéndose que estos giros quedarán sujetos a lo previsto en las normas técnicas sanitarias y se contempla, como materia de incineración, las partes y miembros humanos, toda vez que en la práctica también se creman partes del cuerpo humano como piernas y brazos, entre otros.

Por otra parte, se amplía el ámbito de aplicación de la norma técnica correspondiente a los vehículos utilizados para la transportación de carnes y productos derivados del sacrificio de animales destinados al consumo humano, para incorporar a los rastros, ésto con el propósito de obligar a los rastros a cumplir con los mismos requisitos sanitarios que esta norma exige a dichos vehículos.

Por lo que respecta a los establecimientos dedicados a la prestación de servicios para el cuidado personal, se propone incluir en éstos a las salas de masajes, adecuándose la denominación del Capítulo XIV del Título Décimo Segundo la mención al giro de masajes. Se establece igualmente, la prohibición de realizar actividades distintas a las del cuidado personal en estos establecimientos.

Se propone derogar por su inaplicabilidad, la denominación del Capítulo XV, del Título Décimo Segundo, relativo a tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos. En el caso de tintorerías y lavanderías, se propone su derogación debido a que su control sanitario no resulta necesario como especialidad, por no constituir un riesgo sanitario, sino como un establecimiento más de los que ya se encuentran regulados; por lo que toca al concepto de lavadero público, por encontrarse en desuso esta herramienta de limpieza.

Finalmente, se propone establecer en el artículo respectivo del Capítulo I del Título Décimo Tercero, relativo a Autorizaciones, que el cambio de ubicación, de los establecimientos que requieren de Licencia Sanitaria, deberá ser comunicado, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se hubiese realizado, considerándose como un aviso de funcionamiento, dado que, en la práctica, el cambio de domicilio de una empresa o giro comercial, está en función de la ampliación de sus instalaciones por crecimiento, por lo que resulta incongruente impedir dicha expansión, requiriéndole nueva Licencia Sanitaria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado, la presente



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

INICIATIVA

DE

LEY

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4º, fracciones VIII, IX, X y XVIII; 15, fracción I; 87, fracción III; 96, párrafo segundo; 101, fracciones I y V; 115, fracciones V y VI; 117, fracciones VIII y IX; 128, párrafo segundo; 130; los artículos 154; 158 fracción I; 160; la denominación del Capítulo III del Título Décimo Segundo; los artículos 165; 167; 169; 171; 173, fracciones II y III; 174, párrafo segundo; 191; 203; la denominación del Capítulo IX del Título Décimo Segundo; los artículos 207; 208; 210; la denominación del Capítulo X del Título Décimo Segundo; el artículo 215; la denominación del Capítulo XIV del Título Décimo Segundo; los artículos 224; 225 y 239, fracciones IV, V y VI y párrafo segundo. **Se derogan** los artículos 129; 153; 158, fracción II; 166; 168; 170; 172; la denominación del Capítulo XV del Título Décimo Segundo y los artículos 227, 228 y 229. **Se adicionan** al artículo 4º, la fracción XIX; los artículos 50 Bis y 52 Bis; a los artículos 88, el párrafo segundo; 115, la fracción VII; 117, la fracción X; 152, el párrafo segundo; 159, párrafo segundo; el artículo 211; al 239, el párrafo segundo y al 239 la fracción VII, todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 4º.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Reclusorios o Centros de Readaptación Social y Centros de Tratamiento especializados para Adolescentes;

IX.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios para el cuidado personal como peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares;

X.- Centros de reunión y espectáculos como bares, cantinas, bailes eróticos, teatros, cines, circos, ferias y palenques y otros con actividades similares;

XI a XVII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XVIII.- Baños y albercas públicos; y

XIX.- Las demás materias que determinen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- ...

I.- En coordinación con la Secretaría de Salud y bajo las normas técnicas de ésta, organizar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el artículo 3º. de esta Ley;

II a VIII.- ...

ARTÍCULO 50 Bis.- Los hospitales, clínicas, nosocomios y demás establecimientos de los sectores público y privado que otorguen atención médica a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, solicitarán identificación oficial vigente con fotografía de la mujer atendida, especialmente al momento de la expedición del aviso de nacimiento correspondiente.

ARTÍCULO 52 Bis.- Los hospitales, clínicas, nosocomios y demás establecimientos de los sectores público y privado de la Entidad informarán a la Secretaría de los nacimientos ocurridos en sus instalaciones. La Secretaría proporcionará dicha información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para en su caso, brindar la seguridad y protección que el menor requiera.

La Secretaría también proporcionará la información señalada en el párrafo anterior, a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO 87.- ...

I y II.- ...

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual,



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

ARTÍCULO 88.- ...

Tratándose de comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

ARTÍCULO 96.- ...

La Secretaría ejercerá el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, normas técnicas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 101.- ...

I.- La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;

II a IV.- ...

V.- La descontaminación bacteriana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, establecimientos, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI a VIII.- ...

ARTÍCULO 115.- ...

I a IV.- ...

V.- La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos;

VI.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VII.- El control sanitario de establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales.

...

ARTÍCULO 117.- ...

I a VII.- ...

VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;

IX.- La prestación de servicios funerarios; y

X.- La rehabilitación de personas con algún tipo de adicción.

ARTÍCULO 128.- ...

Para los efectos previstos en el párrafo anterior, los jueces que conozcan de cualquier procedimiento sucesorio emplazarán a la beneficencia pública, por conducto de su representante, para que comparezca a la junta de herederos, a deducir los derechos que pudieran corresponderle, acompañando copia del escrito de denuncia y de los anexos que se adjuntaron al mismo.

ARTÍCULO 129.- Se deroga.

ARTÍCULO 130.- El Ejecutivo del Estado, acordará la integración de un fondo estatal de solidaridad en el que participen los representantes de los sectores público, social y privado que el mismo Ejecutivo determine, para la administración del patrimonio de la beneficencia pública, así como para la distribución de los recursos de la misma, en los términos del presupuesto que legalmente se autorice. La representación del patrimonio de la beneficencia pública corresponderá al director general de dicho fondo o al servidor público que el Ejecutivo designe, mediante disposición de carácter general.

ARTÍCULO 153.- Se deroga.

ARTÍCULO 154.- Corresponde a la autoridad municipal, con base en lo que dispongan los Bandos de Policía y Gobierno y demás disposiciones legales aplicables,



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

fijar los horarios a que deberán sujetarse los establecimientos que expendan o suministren alimentos y bebidas no alcohólicas en el Estado.

ARTÍCULO 158.- ...

I.- Licencia sanitaria para el funcionamiento de baños y albercas públicos, salas de masajes, establecimientos para hospedaje y establecimientos que presten servicios de asistencia social, vendedores ambulantes de alimentos preparados en puestos fijos y semifijos, rastros, cementerios, crematorios y funerarias;

II.- Se deroga.

III y IV.- ...

ARTÍCULO 159.- ...

La cesión de derechos, el cambio de productos, de la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, deberán ser comunicados a la autoridad sanitaria en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se hubiesen realizado.

ARTÍCULO 160.- Los propietarios, poseedores y encargados o responsables de establecimientos, servicios y actividades a que se refiere el artículo 4° de esta Ley, y que no requieran de licencia sanitaria para su funcionamiento, deberán dar aviso a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que inicien actividades, sujetándose al cumplimiento de las normas técnicas que al efecto se expidan.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

....

CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 165.- En los aspectos sanitarios, los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Se consideran establecimientos los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o semifijos, en los que se desarrollen las actividades y servicios sujetos al ejercicio del control sanitario.

ARTÍCULO 166.- Se deroga.

ARTÍCULO 167.- Cuando el uso que se pretenda dar a una edificación o local sujeto a control sanitario, sea para la atención del público, además de los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables, deberá contar con agua potable corriente y retretes públicos, los cuales deberán reunir los requisitos que establezcan las normas jurídicas y técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 168.- Se deroga.

ARTÍCULO 169.- Los establecimientos podrán dedicarse a las actividades y servicios a los que estén destinados una vez que hayan reunido los requisitos que para su funcionamiento contemplen los reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 170.- Se deroga.

ARTÍCULO 171.- Los propietarios o poseedores de los establecimientos están obligados a ejecutar las obras que la autoridad sanitaria considere necesarias para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 172.- Se deroga.

ARTÍCULO 173.- ...

I.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II.- Crematorio: las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, partes o restos humanos; y

III.- Funerarias: el establecimiento dedicado a la prestación de servicios de venta de féretros, velación, embalsamamiento y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.

ARTÍCULO 174.- ...

Los cementerios, crematorios y funerarias estarán sujetos a las condiciones que fije el reglamento respectivo, la norma técnica sanitaria y a la verificación de la Secretaría.

ARTÍCULO 191.- La norma técnica correspondiente, establecerá los requisitos sanitarios que deberán cumplir los rastros y vehículos utilizados en el transporte de las carnes y productos derivados del sacrificio de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 203.- Los establos, granjas avícolas y porcícolas, apiarios y otros establecimientos similares, no podrán estar ubicados en los centros de población o en lugares contiguos a ellos en un radio que delimitará la Secretaría de Salud Pública, conforme a las disposiciones legales en vigor. En todo caso, los establos y las granjas avícolas y porcícolas deberán contar con sistema de tratamiento para sus desechos y disposición final de cadáveres, de tal manera que eviten la contaminación.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

....

CAPÍTULO IX

RECLUSORIOS O CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL Y CENTROS DE TRATAMIENTO ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 207.- Para los efectos de esta Ley se entiende por reclusorio o centro de readaptación social y centros de tratamiento especializados para menores los establecimientos destinados a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, o, en su caso, por la aplicación de medidas de internamiento.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 208.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con los servicios médicos e instalaciones sanitarias, incluyendo baños de regadera, que señalen los reglamentos y normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 210.- Los responsables de los reclusorios, centros de readaptación social y centros de tratamiento especializados para menores, con el apoyo de los servicios médicos de la institución y en coordinación con la autoridad sanitaria, adoptarán las medidas necesarias para la detección, tratamiento, control y notificación de las enfermedades transmisibles, conforme a los reglamentos y normas técnicas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

....

CAPÍTULO X BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICOS

ARTÍCULO 211.- ...

Se entiende por alberca pública, el estanque de agua artificialmente construido con dispositivos y accesorios que faciliten el nado, la recreación o el relajamiento y al que pueda concurrir el público.

ARTÍCULO 215.- La autoridad sanitaria competente, una vez terminada la edificación del centro de reunión y antes de abrirse al público, hará la verificación sanitaria y declaración correspondiente. Asimismo, podrá en cualquier momento ordenar la suspensión de los centros de reunión que no reúnan las condiciones de higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren, en los términos de esta Ley. Dicha suspensión prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

....

CAPÍTULO XIV ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL CUIDADO PERSONAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 224.- En los términos del artículo anterior son establecimientos de servicios para el cuidado personal las peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares.

ARTÍCULO 225.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo queda prohibida la realización de actividades distintas a las del cuidado personal, así como el empleo de técnicas o procedimientos físicos o químicos, que impliquen la pérdida de la solución de continuidad de la piel, tales como tatuajes, dermoabrasiones y cualesquier otra forma de ruptura de la piel.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

...

CAPÍTULO XV Se deroga.

ARTÍCULO 227.- Se deroga.

ARTÍCULO 228.- Se deroga.

ARTÍCULO 229.- Se deroga.

ARTÍCULO 239.- ...

I a III.- ...

IV.- Los baños y albercas públicos;

V.- Salas de masaje;

VI.- Las funerarias, cementerios y crematorios; y

VII.- Los demás casos que se señalen en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Cuando los establecimientos a que se refiere este artículo cambien de ubicación, se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 de esta Ley.”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN